



Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL PRIMER NIVEL ESE**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
**EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2016 00252 00**

Previo a resolver lo pertinente al recurso de apelación presentado por la parte actora (fls. 230 al 232), se precisa que:

Observando lo pedido, esto es, que se revoque parcialmente la decisión del 22 de agosto de 2017, y en su lugar, se termine el proceso por carencia actual del objeto de la demanda y no se condene en costas ni agencias en derecho al Hospital Local de Guamal Primer Nivel ESES.

La decisión adoptada el 22 de agosto de 2017, se fundó en que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por lo que se acude al principio de integración que consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se dio aplicación al artículo 314 y 315 del Código General del Proceso para resolver la solicitud de terminación del proceso, a través del desistimiento de las pretensiones, pues la misma cumple con los requisitos formales que existe la ley, a saber *oportunidad* porque aún no se ha dictado sentencia y *la manifestación hecha por la parte interesada*, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y terminar el proceso según mandato visible a folio 1 del expediente; aunado a que es una de las formas de terminación anormal de un proceso.

Igualmente, atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 314 del C.G.P., la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *"El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió"*.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.



Conforme a lo expuesto, advierte esta Juzgadora que de los escritos de solicitud de terminación del proceso presentados por la parte demandante<sup>1</sup> no se corrió traslado y por ende se desconoce la posición de la demandada frente a oponerse o no respecto del desistimiento de las pretensiones y de no ser condenado en costas y perjuicios a la demandante.

En consecuencia, se dispone **correr traslado al demandado** por tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada <b>07 de Noviembre de 2017</b> , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>045</b> del <b>08 de Noviembre de 2017</b>		
<b>LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ</b> SECRETARIA		

<sup>1</sup> Visibles a folios 215 y 226 del expediente.